

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Radicado 2019-0673.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por BEATRIZ LEAL FRANCO en contra de en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Se deja constancia que la codemandada PROTECCIÓN consignó la suma de \$2.725.578.00 por concepto de costas procesales.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 138**

**BEATRIZ LEAL FRANCO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A", para que se libere mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad, declaró ineficaz el traslado del régimen de

prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por BEATRIZ LEAL FRANCO , el cual se realizó a través de la AFP PROTECCIÓN S.A, ordenándole trasladar a COLPENSIONES trasladar la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual de la demandante con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – estos últimos cuatro con cargo a los recursos propios, debidamente indexados; ésta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 6 de agosto de 2021 la confirmó en todas sus partes. Las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 10 de septiembre de 2021.

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, las sentencias proferidas por este despacho judicial, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que aprobó las costas procesales, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que la AFP PROTECCION S.A. traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” todos los dineros que se generaron por cuenta de la afiliación de la ejecutante, esto es, los aportes acumulados en la cuenta individual de la demandante con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – estos últimos cuatro con cargo a los recursos

propios, debidamente indexados, encontrándose en mora toda vez que el término se encuentra vencido desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 16 de septiembre de 2021.

Se libraré mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por las costas procesales en primera instancia por valor \$3.634.104.00 y en segunda instancia por valor de \$908.526.00.

Respecto del mandamiento de pago por las costas procesales en relación con PROTECCIÓN S.A. el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que las mismas se encuentran consignadas a órdenes de este proceso. Se dispone la entrega de las mismas al apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir.

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las AFP PROTECCIÓN y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de BEATRIZ LEAL FRANCO, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que PROTECCIÓN S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los dineros que se generaron por cuenta de la afiliación de la ejecutante, esto es, los aportes acumulados en la cuenta individual de la demandante con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las

cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes – estos últimos cuatro con cargo a los recursos propios, debidamente indexados, debiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por la AFP PROTECCIÓN S.A. de la ejecutante.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de COLPENSIONES y a favor de BEATRIZ LEAL FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

\$3.634.104.00 por concepto de costas procesales de primera instancia.

\$903.526.00 por concepto de costas procesales de segunda instancia.

**TERCERO:** Se ordena hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir de las costas procesales que fueron consignadas por PROTECCIÓN S.A.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

**SEXTO:** Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

**SEPTIMO:** Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 012 de febrero 3 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**